



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-40-03-001-2023-00569-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	LUZ ÁNGELA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS
Accionada:	FABRICATO S.A.
Sentencia:	G: 139 T2da: 59
Decisión:	Revoca

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **LUZ ÁNGELA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 02 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **LUZ ÁNGELA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS**, contra **FABRICATO S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

LUZ ÁNGELA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho fundamental **AL MÍNIMO VITAL**, que considera vulnerado por la accionada, ante el retraso en el pago de la mesada pensional.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma que cuenta con 76 años de edad y tiene diferentes padecimientos de salud, que en la actualidad depende económicamente de la jubilación que le dejó su esposo fallecido la cual se encuentra a cargo de la accionada y que es por cuantía de un mínimo; señala que con dicho ingreso debe de costear sus alimentos, pago de obligaciones como servicios públicos de energía, acueducto, gas, además de vestuario básico y medicinas adicionales.

Indica que desde hace casi dos años **FABRICATO (Jubilados)**, empezó a incumplir con el pago de cada mesada pensional de la que es titular, retrasándola en días y ahora se sobrepasa incluso las quincenas; que al momento de radicar la acción de tutela aún no había cancelado la mesada adicional de junio.

Asevera que en vista de lo anterior, y para satisfacer sus necesidades básicas se ha visto en la necesidad de que sus vecinos le compartan alimentación y acudir a préstamos pagando intereses.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a **FABRICATO S.A.**, a consignarle su mesada pensional de manera oportuna.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, el día 22 de septiembre de 2023, concediéndole un término perentorio de 2 días a la accionada para que allegara el escrito de respuesta.

Posteriormente, y atendiendo la respuesta dada por la accionada, por auto del 27 de septiembre se ordenó a la accionante dar respuesta a interrogatorio.

2.2.2. La respuesta de FABRICATO S.A.

En contestación de la tutela la accionada indica que FABRICATO S.A. paga la mesada jubilatoria mensual dentro del mes siguiente al mes de causación, que la mesada jubilatoria correspondiente al mes de agosto se realiza en el mes de septiembre, en la segunda quincena, garantizándose así la efectivización de la protección al mínimo vital y móvil.

Acepta que la mesada jubilatoria mensual se está pagando en la segunda quincena del mes siguiente al mes de causación, lo que explica, obedece a los desafíos económicos que ha tenido que enfrentar la Compañía, pero que esto, no significa que se esté faltando a la obligación del pago mensual de la pensión jubilatoria a todos y cada uno de los jubilados a cargo de la Empresa.

Indica que la periodicidad del pago permite no solo la protección de los derechos fundamentales del jubilado, sino que permite a la Compañía, la utilización óptima de los escasos recursos con que cuenta.

Finalmente asevera que hoy adeudan la mesada adicional correspondiente al mes de junio que se paga en julio y que han dejado de pagar este considerando que al ser su periodicidad, semestral o anual, no vulnera el mínimo vital y móvil del jubilado, como si lo haría, el no pagar la mesada mensual jubilatoria; que para realizar este pago, de la mesada adicional, están arbitrando los recursos necesarios.

2.2.3. Interrogatorio de oficio realizado al accionante

En atención a los hechos narrados en la acción constitucional y a las respuestas entregadas por la accionada, el Despacho procedió a interrogar a la accionante en la cual, se indicó:

Que vive sola, que a la fecha no viven con ella otras personas, que a la fecha no realiza ninguna labor por la cual pudiera recibir ingresos adicionales y que aporta extractos bancarios, donde se evidencia que Fabricato no había hecho pago de la mesada de agosto de 2023, ni la prima adicional de junio del presente año.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 02 de octubre de 2023, declaró improcedente ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial de los derechos.

La decisión anterior fue adoptada luego de avocar el análisis de la Constitución Política y de la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Indicó el juez de primera instancia que existen medios de defensa judicial ordinarios que permiten a la petente acudir a ellos para su protección y, conforme las características especiales del caso concreto, no encontró esa dependencia judicial motivo para determinar que dicha vía no será eficaz o efectiva.

Señaló que no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable o la posibilidad de activar la tutela como mecanismo transitorio, lo que imposibilita al Juez constitucional desplazar al juez natural para su estudio de fondo, pues si bien, puede existir retraso en algunos días del pago de la mesada pensional que la accionada tiene a su cargo y en favor de la señora Londoño Arias, no se logra establecer que ese retraso logre un detrimento en el mínimo vital de la accionante.

2.4. De la impugnación

LUZ ÁNGELA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que el despacho no tuvo en cuenta que a la fecha no ha cancelado la mesada adicional del mes de junio, que no se hizo un requerimiento a la accionada frente al cumplimiento oportuno de las mesadas pensionales

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad, de la inmediatez y de la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales de la actora.

Si ese primer examen es positivo a los intereses de la accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la accionada FABRICATO S.A., está realizando el pago de las mesadas pensionales de manera inoportuna y si el no pago de la mesada adicional del mes de junio de 2023, son acciones violatorias al derecho fundamental al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.”

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Del requisito de la inmediatez

De acuerdo con la doctrina constitucional, el análisis del principio de inmediatez debe partir de tres premisas: i) *la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica* y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable; ii) *en la razonabilidad, se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto*. Y; iii) el concepto de *“plazo razonable”* se predica de la naturaleza misma de la *acción de tutela, en tanto ésta*

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.⁶

En todo caso, la razonabilidad del plazo no puede determinarse *a priori*, pues se traduciría en la imposición de un término de caducidad prohibido por el artículo 86 de la Constitución, y, por ende, se concreta **de conformidad con los hechos: cada caso permitirá establecer si fue razonable el tiempo transcurrido para la presentación de la solicitud de amparo**. Es por ello que *“en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”*⁷.

En síntesis, al valorar los hechos del asunto sometido al examen constitucional, el juez puede llegar a la conclusión de que **una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez** por haber sido interpuesta mucho tiempo después de la amenaza o vulneración del derecho fundamental, **en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el caso**. En esta línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos *–por supuesto no taxativos–* en que esta situación se puede presentar⁸:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

3.2.3 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva

⁶ Parafraseado Sentencia SU-108 de 2018

⁷ Sentencia T-328 de 2010.

⁸ En este sentido las sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-468 de 2006, T-654 de 2006, T-692 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-593 de 2007, T-696 de 2007, T-792 de 2007, T-243 de 2008, T-594 de 2008, T-189 de 2009, T-265 de 2009, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-328 de 2010, entre otras

actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3.4 Del derecho a la seguridad social en las personas de la tercera edad

Nuestra Constitución Nacional ha considerado a la persona humana y su dignidad como el presupuesto esencial del nuevo Estado Social de Derecho, y es por esto que ha procurado entre otras cosas, prestar una especial protección a aquellos individuos que se encuentren en situaciones de desventaja, dadas sus condiciones físicas y mentales, frente a los demás. Es así como en la Carta Política de 1991 se señala a las personas de la tercera edad, como uno de los sectores de la población que requieren una asistencia profunda y efectiva del Estado, la sociedad y la familia. Los ancianos son individuos que se encuentran limitados e incluso imposibilitados para adquirir un sustento que les permita vivir dignamente, ya que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada.

Como lo señala la sentencia T-458 de 1997, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:

“... las relaciones de carácter laboral, incluidas las relaciones entre empresas y pensionados, constituyen el caso paradigmático de subordinación en cuyo ámbito la acción de tutela opera como mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores o pensionados. Así mismo, el fenómeno de la indefensión se produce cuando el actor no dispone de ningún medio de defensa judicial distinto de la acción de tutela o cuando las acciones judiciales ordinarias con las que cuenta no son lo suficientemente eficaces para proteger o defender con prontitud el derecho o derechos fundamentales conculcados.”

Como lo ha expresado esta Corporación¹ en varias oportunidades, la seguridad social se constituye como fundamental, cuando su vulneración pone en peligro otros derechos como son la vida, integridad física y la dignidad humana.

En algunos casos, la pensión de jubilación se convierte en el único ingreso económico para las personas de la tercera edad, pero su solo reconocimiento no implica cumplimiento del derecho fundamental a la seguridad social sino es

indispensable que las mesadas sean canceladas de manera oportuna y cumplidamente.

Los créditos laborales están destinados, en ciertos casos, a atender necesidades básicas e inmediatas de los trabajadores, pues se constituyen como único medio de sustento para llevar una vida en condiciones dignas. Es por ello que la Corte **Constitucional ha afirmado que el derecho constitucionalmente consagrado a la seguridad social, adquiere su mayor relevancia cuando su mínimo vital se ve afectado por el incumplimiento o cumplimiento retardado y defectuoso en el pago de la pensión.**

3.3.5 Del derecho al pago oportuno de las mesadas pensiones

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-169 de 1198, con ponencia del Magistrado Fabio Moron Díaz, que:

“La naturaleza privada o pública del llamado a responder no cambia la gravedad de la lesión del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo quebrantamiento por el empleador impide la satisfacción del mínimo vital, frustra la función social que atañe al Estado, infringe el principio de solidaridad y desconoce el principio de la buena fe en la medida en que defrauda la confianza que el trabajador depositó en su patrono. La decisión de convocar a un concordato preventivo no impide el reconocimiento de la pensión ni la cancelación de las mesadas.”

Los trabajadores no son quienes deben soportar la crisis económica de su empleadora, **pues tienen un derecho cierto al pago oportuno de sus mesadas**, toda vez que prestaron sus servicios a la empresa y esperan la pensión como mínima retribución a sus servicios.

La existencia de otro mecanismo judicial para hacer efectivos los derechos de los aquí pensionados no se constituye en una causal para denegar la protección solicitada por los actores, pues al ser personas de avanzada edad sería inconveniente someterlos a la tarea de iniciar un proceso laboral, el cual puede proferir su fallo cuando ya sea tarde, vulnerándose así no solo el derecho a la vida del demandante sino también su subsistencia en condiciones dignas y justas.

El artículo 53 de Nuestra Constitución Nacional establece:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

(....)

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho a la seguridad social: Es una prestación a cargo del Estado tal y como lo dispone nuestra carta en el artículo 48, como derecho constitucional de carácter social, económico y cultural. Su falta o **deficiencia** pone en peligro de manera directa y evidente el derecho fundamental a la vida, integridad personal de los asociados, la dignidad humana y en oportunidades, atenta contra el mínimo vital.

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.⁹

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas , de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

⁹ Corte Constitucional T-865 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos de naturaleza particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Así, el despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, en forma directa, como derecho humano, y por reflejo, a la VIDA DIGNA, los que podrían estar vulnerados por parte de la accionada.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por Luz Ángela del Socorro Londoño Arias se orienta a que se ordene a la accionada FABRICATO S.A., pague de manera oportuna las mesadas pensionales de la sustitución pensional que le fuera reconocida por el fallecimiento de su esposo.

A este respecto, concluyó el juez de primera instancia, que no está dado el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad y que en esa medida deberá ser al interior de un proceso ordinario ante la Jurisdicción Laboral donde se deben reclamar la efectividad de los derechos de la accionante en este caso, pues afirma que no observa, que se encuentra verificado un perjuicio irremediable en tanto considera que el retraso en algunos días del pago de la mesada pensional, no se constituye en un detrimento en el mínimo vital de la accionante.

Argumentos estos que no se comparten en esta instancia, pues las especificidades del caso, incluso las verificadas por el mismo juez de primer grado ante la prueba oficiosa que gestionó (interrogatorio escrito a la actora), da cuenta no solo de la procedencia de la acción sino de la necesidad imperiosa de la intervención del juez de tutela, en este estado de cosas inconstitucional que la accionada empresa FABRICATO S.A ya ve como normal o justificable el mantener a una persona sujeto de especial protección no solo por su avanzada edad sino por su evidente estado de debilidad manifiesta, sometida a las ciertas dificultades que le trae el que no se le pague oportunamente su mesada pensional y todas las erogaciones que su estatus de pensionada conlleva, como las mesadas adicionales, en forma completa y oportuna.

En efecto, es que quedo demostrado al interior del trámite que la señora **LUZ ÁNGELA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS** es una persona de la tercera edad

con 76 años, sola, de bajos recursos pues únicamente cuenta para su sustento con la pensión equivalente al salario mínimo que derivó del derecho pensional de su difunto esposo jubilado de la empresa accionada; además que padece serias complicaciones de salud lo que agudiza más su estado de vulnerabilidad; ninguna prueba trajo la accionada que siquiera infirmara o desvirtuara esta específica condición de la accionante, lo que conlleva entonces a que el juez de tutela deba verificar con especial cuidado la reclamación que de sus derechos hace una persona en estas condiciones. Y es que el hecho de que se trate de una persona pensionada y que su reclamo lo cifre en el impago completo y oportuno de las mesadas a que tiene derecho, lo que denota que otras si le pagan, no puede ser justificación suficiente ni coherente para negarle el acceso al amparo judicial por vía de tutela, pues con ello se desconocería no solo su condición de persona especialmente protegida por la Constitución sino, más aún, su estado de debilidad manifiesta que reclama una intervención oportuna del estado para no agravarla más.

Ello se sostiene, en la medida en que es su pensión y con ello su mesada equivalente a un salario mínimo, el soporte económico que de manera exclusiva tiene la accionante, quien por las situaciones descritas, no cuenta ni con la edad ni con las condiciones de salud necesarias para proveerse ingresos diferentes a estos; ha afirmado que incluso ha tenido que pedir dineros prestados a interés, que sus vecinos le han prestado colaboración para la alimentación y otras necesidades básicas, lo que de ninguna manera puede ser ignorado por la judicatura como para exigirle acuda a la jurisdicción ordinaria para el reclamo de un derecho que además es del todo claro que lo tiene, pues lo que esta en juego no es el reconocimiento de su calidad de pensionada sino el pago oportuno que por constitución y por ley tiene derecho en su estatus. En ese orden de ideas, se itera, no comparte esta juzgadora el argumento de no reconocimiento de la procedencia de la acción de tutela en este caso, pues la existencia de otro mecanismo judicial para hacer efectivos los derechos de la aquí pensionada no se constituye en una causal para denegar la protección solicitada, pues al ser una persona de avanzada edad sería inconveniente someterla a la tarea de iniciar un proceso laboral, el cual puede proferir su fallo cuando ya sea tarde, vulnerándose así no solo el derecho al mínimo vital de la demandante sino también su subsistencia en condiciones dignas y justas, y es por esta razón que se encuentra satisfecho el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

Ahora bien, superado entonces el requisito de procedibilidad y analizando el fondo del asunto, está claro en este caso que no se encuentra en discusión que la señora Londoño Arias es pensionada por haberle reconocido la sustitución pensional a cargo de la accionada, que en la actualidad cuenta con 76 años, que vive sola y que no cuenta con otro ingreso económico diferente a la mencionada pensión, que FABRICATO ha realizado los pagos de la mesada pensional en la segunda quincena del mes siguiente al mes de causación y que a la fecha de contestación de la tutela, no se había realizado el pago de la mesada adicional del mes de junio.

De los elementos probatorios arribados al expediente se tiene que las mesadas pensionales fueron pagadas el 06 de enero, 06 de febrero, 07 de marzo, 10 de abril, 12 de mayo, 13 de junio, 12 de julio, 28 de agosto y 27 de septiembre, esto es, de manera extemporánea, pues, las mesadas pensionales deben ser pagadas de tal manera que el pensionado pueda disponer de su dinero desde el primer día del mes siguiente, es decir, la mesada pensional de enero debió ser pagada a más tardar el 31 de enero, la de febrero debió ser pagada el 28 de febrero, y así sucesivamente, para que el 1° del mes siguiente la accionante pudiera disponer su mesada.

Por lo anterior, observa el despacho que la accionada FABRICATO S.A., está vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora Luz Ángela del Socorro Londoño Arias, pues el derecho a la pensión como garantía constitucional no se satisface con su mero reconocimiento, sino que por el contrario, lo que la ley laboral y demás disposiciones reglamentarias predicen es **su goce efectivo**, es decir, es necesario que el pensionado reciba mensualmente y de manera oportuna las mesadas pensionales para su aprovechamiento, cosa que en

caso que nos ocupa no ocurre, pues como se indicó, las mesadas pensiones se han pagado hasta 28 días retrasadas, de manera infundada y arbitraria.

Y es que no es de recibo la afirmación que hace FABRICATO S.A., cuando indica que el retraso en el pago de las mesadas pensionales obedece a los desafíos económicos que ha tenido que enfrentar la Compañía, pues los trabajadores o los pensionados no son quienes deben soportar la crisis económica de su empleadora, pues tienen un **derecho cierto al pago oportuno de sus mesadas**.

Tampoco es de recibo que a la fecha se adeude la mesada adicional correspondiente al mes de junio, por considerar que al semestral no vulnera el mínimo vital y móvil del jubilado, cosa que no es cierto, pues la accionada pasa por alto que el derecho pensional de toda persona está conformado por sus mesadas mensuales y por sus mesadas adicionales, que en el presente caso son las de junio y diciembre, y que la primera debe ser pagada con la mesada de junio, es decir, el 30 de junio y no pagadera en julio como lo indica la accionada.

De esta manera, concluye esta instancia judicial que se encuentra vulnerado el derecho al mínimo vital y a la vida digna de la señora Luz Ángela del Socorro Londoño Arias, por parte de la empresa FABRICATO S.A, pues al pagarse de manera extemporánea las mesadas pensionales de la sustitución pensional, desconoce la calidad de la accionante de sujeto de especial protección constitucional debido a su situación de debilidad manifiesta y colocándola en estado de vulneración por no tener recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas.

Con base en lo anterior, y como quiera que el problema que entraña el presente caso es de raigambre de derechos fundamentales, que deben ser protegidos constitucionalmente por este medio, considera este Despacho procedente dar aplicación a la línea jurisprudencial enunciada, por lo cual se revocará el fallo del 02 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota - Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de tutela calendada el 02 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **LUZ ÁNGELA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS**, contra **FABRICATO S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora **LUZ ÁNGELA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 21.764.117, en contra de **FABRICATO S.A**, representada legalmente por GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS con cedula de ciudadanía N° 16.820.248, o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS con cédula de ciudadanía N° 16.820.248, Representante legal de **FABRICATO S.A**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales adeudadas, incluida las mesadas adicionales a la señora **LUZ ÁNGELA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21.764.117.

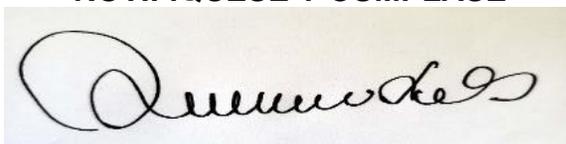
CUARTO: SE ORDENA a GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS con cédula de ciudadanía N° 16.820.248, Representante legal de **FABRICATO S.A**, que en lo sucesivo realice el pago de las mesadas pensionales, tanto las ordinarias como las adicionales, a más tardar el último día hábil del mes, del mes a pagar, de tal manera

que la señora **LUZ ÁNGELA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21.764.117, pueda disponer de su dinero desde el primer día del mes siguiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**